



Auto Sustanciación	
Radicado	05266 40 03 002 2020-00455 00
Proceso	Verbal de responsabilidad civil contractual de menor cuantía
Demandante (s)	Frucoldex S.A.S
Demandado (s)	All In Cargo S.A.S. y otra
Decisión	Inadmite demanda

**JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD**  
Envigado, veinticinco (25) de septiembre de dos mil veinte (2020)

De conformidad con lo previsto en los artículos 82 y 90 del Código General del Proceso, se inadmite la presente demanda, con el fin de que en el término de cinco (5) días contados a partir de la notificación por estados electrónicos de esta providencia, se subsane los siguientes requisitos, so pena de ser rechazada:

- Informará en el escrito de demanda el domicilio de la entidad demandante.
- Teniendo en cuenta lo relatado en los hechos de la demandada, informará si existe contrato escrito suscrito por el demandante con los señores Philippe Seraphin y Héctor Jiménez Gallego, con las entidades All In Cargo S.A.S., Avianca Tampa Cargo S.A., Empresas Públicas de Medellín, y de ésta última con Serviaseo Itagui S.A., de los cuales se pueda desprender el acuerdo de voluntades para constituir, regular o extinguir entre ellas las relaciones jurídicas a las que se hace referencia.
- Según lo relatado en el hecho tercero, la Sociedad Frucoldex S.A.S contrató de manera directa la operación logística para el transporte del producto con All In Cargo S.A.S., quien, a su vez, para cumplir el objeto contractual acordó con Avianca Tampa Cargo S.A., la exportación del mismo, hasta su destino final.

En razón a lo anterior, aclarará la razón por la cual demanda a Avianca Tampa Cargo S.A., por responsabilidad civil contractual, si de tal hecho se desprende que no hay un contrato directo suscrito entre ésta y la sociedad demandante. En este orden, deberá el demandante precisar el tipo de responsabilidad civil que pretende sea declarado frente a una y otra sociedad, además de determinar los hechos que sirven de fundamento a las

pretensiones, debidamente determinados, clasificados y numerados para cada una de ellas.

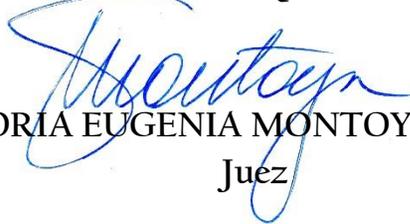
Indicará con precisión y claridad cuál es el elemento de imputación del daño que atribuye a cada una de las partes demandadas, según la clase de responsabilidad solicitada con fundamento en las pretensiones y las declaratorias y condenas que pretende de manera principal y/o subsidiaria. (Art. 82 núm. 5°).

Aclarado lo anterior, aportará nuevo poder en el que se determinen claramente las facultades otorgadas para demandar a cada entidad, en el poder se indicará expresamente la dirección de correo electrónico del apoderado que deberá coincidir con la inscrita en el Registro Nacional de Abogados.

- Anunciará el lugar, la dirección física y electrónica donde los representantes legales de las entidades demandante y demandadas, recibirán notificaciones personales.
- Deberá la parte demandante, afirmar bajo la gravedad del juramento, que la dirección electrónica suministrada para notificar corresponde a la utilizada por las personas demandadas, e informará la forma como la obtuvo y presentará las evidencias. Lo anterior, a fin de que la notificación pueda en los términos del artículo 8° del Decreto 806 de 2020.

Teniendo en cuenta que no se solicitan medidas cautelares previas, el demandante deberá enviar por medio electrónico copia de la demanda, anexos y auto inadmisorio a la parte demandada. Del mismo modo, el escrito de subsanación –de ser el caso (artículo 6°, Dec. 806 de 2020).

NOTIFÍQUESE



GLORIA EUGENIA MONTOYA HENAO

Juez

AM